



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 033/2019

EXPEDIENTE	: 193/2016
DEMANDANTE	: Aduana Interior Cochabamba
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 15 de febrero de 2019

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 34 a 42 vltas.; que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo**, copia que cursa de fs. 20 a 32, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 129 a 135; los antecedentes administrativos y;

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración de Aduana Interior Cochabamba, mediante su representante, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes:

El 20 de noviembre de 2014, el Comando de Control Operativo Aduanero "COA", en su control rutinario en la localidad de Suticollo del Departamento de Cochabamba, intervino un camión color blanco con placa de control 1579-CYL, conducido por el señor Luis Roberto Caceres Escalera con licencia de conducir Nº 6431996 categoría "B", donde se pudo evidenciar en la carrocería rollos de tela de procedencia extranjera.

En el momento de la intervención el señor Luis Roberto Caceres Escalera, presentó: Factura Nº 01628, DUI C-16084, Factura Nº 000797, DUI C-15838, DUI C-14584 y factura Nº 012592 de fecha 24 de noviembre de 2014, las mismas que no guardan correspondencia con la mercancía, en tal virtud presumiendo el ilícito de contrabando, se procedió al comiso de la mercancía.

En esa misma fecha se emite el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-0477/2015 denominado Suticollo 235.

Mediante cuadro de valoración N° 01/2015 de 20 de noviembre de 2014, se establece que la mercancía decomisada tiene un importe de \$us. 37.511,73 equivalente a Bs. 261.081,64 con un total de tributos omitidos de 34.429,53 UFV's.

El 12 de enero de 2015, el My. Franz Rivera Cabrera Quispe, Comandante Regional COA Cochabamba, remite carta CITE N° 016/15 de 9 de enero registrada en la hoja de ruta CBBCI-SPCCR2015-74, caso denominado "SUTICOLLO 235

El 14 de enero de 2015, se da inicio al proceso por contrabando contravencional con la notificación al señor Luis Roberto Caceres Escalera con el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0477/2014 de 20 de noviembre, concediéndole el plazo de 3 días para presentar descargos.

El 16 de enero de 2015, los señores Luis Roberto Caceres Escalera y Sixto Caceres Mercado, presentan memorial con hoja de ruta N° CBBCI-SPCCR2015-127, solicitando la devolución del medio de transporte.

El 19 de enero de 2015, la señora Olga Peña Fernandez y Sr. René Copagua Villegas, presentan memorial con hoja de ruta N° CBBCI-CPCCR2015-139, solicitando la devolución de la mercancía.

El 26 de enero de 2015, se emite informe AN-CBBCI-SPCC-0056/2015 sobre la documentación presentada.

El 10 de febrero de 2015, se emite la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0092/2015, en cuya parte dispositiva declara probado el contrabando contravencional en contra de los señores Olga Peña Fernandez y René Copagua Fernandez, por la mercancía comisada según acta de intervención contravencional arriba referida. Asimismo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1, 2 y 3 del acta de intervención contravencional.

El 27 de febrero de 2015, los sujetos pasivos, presentan recurso de alzada en contra de la resolución sancionatoria antes referida.

El 15 de junio de 2015, la autoridad de impugnación emite la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0511/2015, que resuelve anular la resolución sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0092/2015, por encontrar vicios de nulidad en su procedimiento.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ante la nulidad antes referida, el 28 de octubre de 2015, la administración aduanera, emite nueva Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0538/2015, la misma que en su parte resolutive declara probado el contrabando contravencional y el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1, 2 y 3 del acta de intervención contravencional.

Habiendo sido notificada al resolución arriba indicada, la administración aduanera interpuso recurso de alzada en contra de la misma, consecuentemente la autoridad regional de impugnación tributaria, emite la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0104/2016 de 29 de febrero de 2016, mediante el cual resuelve, nuevamente, anular la Resolución Sancionatoria N° 538/2015.

En contra de la resolución de alzada, la administración aduanera interpone recurso jerárquico; emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria la Resolución AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo de 2016, en la que resuelve confirmar la resolución de alzada.

Es incorrecta la apreciación de la ARIT, respecto a consignar la palabra SPARKLE VELVET PRINT CIRI como parte de la descripción del producto para el ITEM 1; CRYSTAL KNIT TWO TONE P/I para el ítem 3; toda vez que en el inventario de la mercancía no existe dato respecto de la marca de la mercancía comisada, existiendo según la AGIT, carencia de certeza, indicando al respecto que la palabra SPARKLE VELVET PRINT CIRI como parte de la descripción del producto, traducido al español, significa: tela aterciopelada estampada con brillo, la cual, corresponde a la descripción de la tela establecida en el acta de intervención (tela alicrada 100% poliéster para blusa de mujer de 207 gr x m2 aterciopelada); respecto a el dato CRYSTAL KNIT TWO TONE P/L, que traducido al castellano significa tela con cristales en doble tono; del mismo modo con el ítem 3 CRYSTAL KNIT, tela con cristales tejidos; por lo que no existe carencia de certeza a momento de establecer que dicho dato corresponde a la descripción y no a la marca, corroborando que la mercancía no lleva marca; en ese entendido la administración aduanera ha cumplido anotando todas las características del producto: modelo, series, tamaño, color, medida, fecha de vencimiento, cantidad que identifica la mercancía comisada.

Por otra parte la ARIT notifica a la administración aduanera interior Cochabamba con el resolución ARIT-CBA/RA 0104/2016, en la que hace referencia al ancho de las telas. Al respecto la ARIT que a través de la

inspección ocular, pudo establecer que indudablemente el ancho de los rollos de la tela, fue consignado en forma errónea por la administración aduanera, toda vez que, de la medición realizada del tablero se pudo constatar que el ancho del producto corresponde a 1,50 mt. y no así a 1,53 y 1,55 mt., sin embargo no identifica en que norma indica que la forma de realizar la medición de las telas indicadas deba realizarse sin contar con el orillo de los rollos siendo que en innumerables casos se ha tomado en cuenta la medición de punta a punta, toda vez que si no se toma en cuenta el orillo, el peso del rollo de tela cambiaría y figuraría con un peso menor al que se muestra en la etiqueta de la tela, aspecto no tomado en cuenta por la ARIT y que vulnera el art. 66 numeral 1 de la Ley 2492, al debido proceso y la falta de fundamentación.

La ARIT de la misma forma, indica que la administración aduanera emitió informe en el que establece que la DUI C-15838 de 7 de noviembre de 2014 y la Declaración Andina de Valor, fueron modificadas N° 14169236 el 15 de diciembre de 2014, es decir según la valoración de la documentación presentada como descargo, la modificación fue posterior al comiso, por lo que no puede ser objeto de análisis técnico y compulsas; ya que es nula y no puede ser utilizada como prueba, por no tener valor o fuerza probatoria, yendo en contra de lo establecido en la RD 01-001-08.

Cabe señalar de la misma forma, que se procedió a verificar la factura de reexpedición N° 106860 de 28 de noviembre de 2014, declarando en los documentos adicionales de la DUI – C- 15838, de lo cual se pudo evidenciar que no cuenta con lugar de origen y tampoco se encuentra consignada la marca de la mercancía.

Como se puede establecer el demandante hasta acá hace una amplia descripción de los hechos que sirven como antecedentes de la demanda.

I.2.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

En mérito a estos antecedentes, la administración aduanera, interpuso contra la AGIT, demanda contenciosa administrativa, argumentando que:

Al respecto el demandante manifiesta que la AGIT, solamente se avoca a analizar algunos puntos del proceso y no realiza una evaluación integral y análisis de todos los aspectos del proceso por contrabando contravencional, lo cual atenta contra los intereses de la Aduana Nacional, en el entendido de que si se hubiese identificado acertadamente las observaciones de la administración aduanera y que puesta a conocimiento de las instancias superiores,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

desembocaba en desvirtuar todos los errados argumentos de los sujetos pasivos, ya que basa sus argumentos en documentación nula, puesto que la modificación realizada afecta sustancialmente la declaración, afectando el campo 34 en cuanto al origen de la mercancía de (China) CN a KR (Corea del Sur) y el campo 16 referente al país de origen de China a Varios, modificación que fue realizada durante el, proceso de investigación.

PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque la Resolución AGIT RJ 0538/2016 de 23 de mayo y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGRCBCCI 0538/2015 de 28 de octubre

II. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA.

La AGIT mediante escrito de fs. 129 a 134 vlt. contesta a la pretensión del actor, en forma negativa, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Que la demanda se encuentra basada en el siguiente fundamento:

“En consecuencia las modificaciones realizadas a la DUI C-15838 son NULAS, son consideradas sin existencia, no teniendo valor o fuerza probatoria al no estar acorde con lo dispuesto en la RD-01-001-08, por lo tanto, esta DUI MODIFICADA no debió ser tomada en cuenta por las instancias superiores a momento de realizar el análisis técnico correspondiente, puesto que y valga la redundancia, esta fue modificada posteriormente al operativo que data de fecha 20/11/2014 y cuando el proceso Contravencional se encontraba en plena investigación y menos aún la Autoridad General de Impugnación Tributaria establecer que existió vulneración de derechos del sujeto pasivo por parte de la Administración Tributaria.

Reforzando el argumento anterior, corresponde señalar que se procedió a la verificación de la Factura de Reexpedición N° 106860 de 28/10/2014 declarando en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-15838, de cuya verificación se pudo identificar en las descripciones de la citada Factura de Reexpedición, que no establece el origen (COREA), EN CONSECUENCIA SE EVIDENCIA QUE EL DECLARANTE REALIZÓ LA MODIFICACION A LA DUI 2014 231 C-15838 DE FORMA DOLOSA, PUESTO QUE EN LA FACTURA DE REEXPEDICION N° 106860 DE 28/10/2014 COMO DOCUMENTO SOPORTE DE LA CITADA DUI, NO CONSIGNA ORIGEN ALGUNO, EN CONSECUENCIA LA MODIFICACION REALIZADA A LA DUI EN CUANTO A LA MARCA NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA DOCUMENTALMENTE”.

Al respecto la AGIT indica que los argumentos de la demanda en nada desvirtúan los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada; la demanda no puede limitarse o reducirse a una simple e infundada expresión de inconformidades, intentando que se pasen por alto el derecho a la defensa del sujeto pasivo así como el debido proceso y principio de legalidad; que en el caso concreto la demanda no demuestra de forma objetiva y clara de que manera, esta instancia jerárquica haya incurrido de alguna manera en una incorrecta valoración de la prueba o una mala aplicación de la normativa, por lo que ese Tribunal Supremo no puede suplir la carencia de carga argumentativa más a aún si la Resolución Jerárquica es clara, así ha establecido la Sentencia Constitucional 510/2013 de 27 de noviembre.

Los siguientes antecedentes respaldan la resolución impugnada:

El 14 de enero de 2015, se notifica a los sujetos pasivos con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0477/2014 de 9 de enero.

El 19 de enero de 2015, Olga Peña Fernandez y René Copaga Villegas, presentaron descargos a la administración aduanera adjuntando la DUI C-15838 de 7 de noviembre de 2014, DAV y las facturas números 000023 y 000024, aduciendo que coinciden en marca, origen y detalles, además aclara que la tela comisada es alicrada, por lo que al momento de sacar la medida podría haberse originado la diferencia de entre 3 a 5 centímetros.

El 26 de enero de 2015, la administración aduanera, emite informe el cual determina que la DUI C-15838 de 7 de noviembre de 2014, fue modificada el 15 de diciembre de 2014, es decir en fecha posterior al decomiso, por lo que no puede ser objeto de análisis técnico y compulsas, además que la mercancía comisada no se encuentra amparada, por lo que el 4 de noviembre de 2015, se notifica la resolución sancionatoria que declara probado el contrabando contravencional por la mercancía consistente en rollos de tela, ordenándose el comiso definitivo de los ítems 1, 2 y 3 del acta de intervención.

En base a esos antecedentes la AGIT, indica en el acápite IV.4.2. de la resolución impugnada cuales son los motivos de nulidad dentro del proceso sancionatorio por contravención aduanera de contrabando, la observación de la Administración Aduanera es que los ítems 1, 2 y 3 no se encuentran amparados documentalmente ya que la presentada no corresponde la mercancía comisada en cuanto a: descripción, ancho, marca y origen. En ese orden la AGIT, evidenció que el acta de intervención efectúa una descripción general de los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

ítems 1, 2 y 3, respecto de la marca como "no consignada", sin embargo se encuentra descrita en base a las características de cada ítem en idioma inglés.

De la misma forma la resolución del recurso jerárquico hace un análisis identificando la diferencia entre el significado de descripción y marca; en el presente caso los referidos términos se encuentran en idioma distinto al español, por lo tanto el que se encarga del aforo, puede o no tener una idea del significado; empero, se evidencia que en las muestra fotográficas del registro y de la inspección in situ, se advierte que los referidos términos en inglés se encuentran titulados como ITEM, y que resulta ser una característica específica de la mercancía comisada.

Se debe tomar en cuenta que en el momento del aforo el conductor presentó la DUI en el que en el ítem 1 consigna como marca en bultos en cinta blanca, SPARKLE VELVETPRINT + CIRE, hecho que pudo orientar que se designaría como la marca de ese ítem, resultando ser contradictorio el acta de intervención en el que se indica que no se consigna marca, cuando los términos referidos se encuentran precisamente consignados como marca, así en la DUI ítem 1 y la DAV N° 14169236 ítems 6, 7, 8, 9 y 10 aportada posteriormente como prueba, en ese entendido, la falta de una descripción precisa de la mercancía lesiona el debido proceso y del derecho a la defensa del sujeto pasivo, siendo evidente el vicio en el acta de intervención.

Con relación al ancho de la tela, característica descrita en el acta de intervención, que se entiende fue obtenida al mensurar la mercancía comisada por los técnicos de la Administración Aduanera; se debe considerar que la referida acta de intervención debe contener todas las características y propiedades que identifiquen plenamente a la mercancía comisada de acuerdo al tipo y naturaleza del producto; sin embargo en el presente caso no se advierte ninguna aclaración respecto de la consistencia o flexibilidad de la misma, la cual podría aportar mayores elementos a la hora de medir el ancho de la tela, a efectos de que no se vicie de nulidad el acta de intervención conforme disponen los arts. 96 y 99 de la Ley 2492.

Como se puede evidenciar, se ha viciado de nulidad ya que se ha vulnerado el derecho a la defensa de los sujetos pasivos, ya que el acta de contravención, no contiene las características que permitan identificar de manera inequívoca la mercancía objeto de comiso; el art. 96 en sus párrafos II y III de la Ley 2492, señala que en contrabando, el acta de intervención que

fundamente la resolución determinativa, debe contener relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero; asimismo el art. 66 de la citada norma, establece que el acta de intervención contravencional deberá contener entre otros requisitos esenciales, la descripción de la mercancía.

Respecto a las facturas presentadas en el momento del comiso, corresponde que la Administración Aduanera valore las mismas en base a lo establecido en el art. 2 párrafo I del Decreto Supremo N° 708, con el objeto de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos pasivos.

II.1.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB; manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia:

III.1.- A fs. 98-119 y 120-123, la Resolución Sancionatoria GRCGR-CBBCI 0092/2015, de 10 de febrero, en la que se declara probado el contrabando contravencional, se dispone el decomiso definitivo de la mercancía y la imposición de una multa equivalente al 50% del valor de la mercancía, resolución que fue notificada en fecha 25 de febrero de 2015.

III.2.- De fs. 171 a 174 el memorial de fecha 27 de febrero de 2015, mediante el cual, los sujetos pasivos, presentan recurso de alzada en contra de la resolución sancionatoria.

III.3.- De fs. 194 a 200 la Resolución de Alzada N° ARIT-CBA/RA 0511/2015 de 10 de febrero, mediante el cual se dispone la nulidad de la resolución sancionatoria N° GRCGR-CBBCI 0092/2015 de 10 de febrero.

III.4.- De fs. 405 a 435 la nueva Resolución Sancionatoria N° AN-COARCBA-C 0477/2014 de 28 de octubre, en la que se declara Probado el contrabando contravencional, la misma que es notificada a fs. 436 y 439 del anexo.

III.5.- De fs. 32 a 35 del segundo anexo, se evidencia el memorial mediante el cual los sujetos pasivos, interponen recurso de alzada en contra de la resolución antes referida.

III.6.- De fs. 95 a 101 del anexo II, se evidencia la Resolución ARIT-CBA/RA 0104/2016 de 29 de febrero, en el que Anula resolución sancionatoria N° AN-COARCBA-C 0477/2014 de 28 de octubre.

III.7.- De fs. 104 a 113 vlt., el memorial mediante el cual la Administración Aduanera interpone recurso jerárquico en contra de la resolución

de alzada; emitiendo la AGIT la Resolución AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo, saliente de fs. 141 a 153 del anexo II.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley sobre la Resolución impugnada, se establece:

- 1) Si es evidente que la AGIT, al confirmar la Resolución ARIT-CBA/RA 0104/2016 de 29 de febrero mediante la cual anula obrados hasta la resolución sancionatoria, ha actuado en evidente parcialización, al determinar que la administración aduanera vulneró derechos del sujeto pasivo.

V.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido, en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Aduanera Interior Cochabamba, mediante su representante, en su escrito de demanda, interpone proceso contencioso administrativo en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo de 2016, en la que resuelve confirmar la resolución de alzada que anula obrados hasta la resolución sancionatoria antes referida, para el efecto desarrollamos el siguiente fundamento:

Referente a que la AGIT, al confirmar la Resolución ARIT-CBA/RA 0104/2016 de 29 de febrero mediante la cual anula obrados hasta la resolución sancionatoria, ha actuado en evidente parcialización, al determinar que la administración aduanera vulneró derechos del sujeto pasivo.

Para poder establecer si evidentemente ha existido la vulneración indicada por la administración aduanera, debemos establecer cuál es el fundamento mediante el cual se llega a establecer la existencia de vicios de nulidad que vulneran derechos y garantías del sujeto pasivo, motivo por el cual la ARIT dispuso la nulidad de obrados y posteriormente la AGIT confirmó la mencionada resolución; pues, del estudio de las actuaciones (Inventario de mercancías y Acta de Intervención), se llega a evidenciar que la administración aduanera consignó SPARKLE VELVET PRINT CIRI como parte de la descripción del producto para el ITEM 1; CRYSTAL KNIT TWO TONE P/I para el ítem 2; del mismo modo para el ítem 3 CRYSTAL KNIT P/D como dato adicional en la descripción, dejando en incertidumbre al haber impreso en cada etiqueta, lo cual evidentemente genera una falta de certeza, si estos pertenecen a la marca de la mercancía o producto, teniendo la facultad de confirmar o desvirtuar si la marca correspondía a la alegada por los administrados; sin

embargo, al haber establecido como “no consignada”, en la casilla de marca, los sujetos pasivos no pudieron ejercer su derecho a la defensa, sobre un dato que la misma administración indicaba no existía.

Por todo lo anteriormente expuesto, que se puede evidenciar que tanto el acta de intervención contravencional como la resolución sancionatoria, contienen vicios de nulidad, aspecto identificado por la ARIT y confirmado por la AGIT.

La Jurisprudencia es clara al respecto mediante Auto Supremo Nro. 196/2012, de 23 de julio de 2012: *“En relación a la nulidad y anulabilidad, el art. 35. II y el art. 36. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341 de 23 de abril del 2002), claramente prescriben que la nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación de las nulidades y anulabilidades, se encuentra en el art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo (D.S. N° 27113 de 23 de julio del 2003), que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público”*

Del análisis y estudio del acta de entrega de inventario, la administración aduanera consignó en los acápites “características, Series y Modelos”, ítems 1, 2 y 3, como medidas de los anchos de las telas: “1,53; 1,53 y 1,55 todas ellas en metros.” respectivamente, los mismos que se utilizan como base para establecer la medición final en metro lineales de cada ítem; sin embargo, se pudo evidenciar en la inspección ocular que el ancho de la tela, fue consignado por la administración aduanera de manera errada tal cual se evidencia por la medición en tablero que constata que el ancho de la mercancía es de 1,50 metros, sin tomar en cuenta el orillo. Por lo que el total de metros lineales, no corresponde a la realidad, siendo una de las características que deben estar consignadas en el inventario, siendo fundamental para identificar la mercancía comisada; de lo que se establece que los sujetos pasivos no pudieron ejercer su derecho a la defensa, remitiéndonos a la misma línea jurisprudencial aplicado al anterior punto.

El art. 36 – II de la Ley 2341, concordante con el art. 74 del CTB, indica que para efectos de anulabilidad, procederá ésta cuando se dé lugar a la indefensión de los interesados; del mismo modo el art. 55 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo establece la procedencia de la anulabilidad



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de actos administrativos cuando éstos vulneren el derecho a la defensa de los administrados, lo que en el caso de autos se ha dado. Por lo que se llega a establecer que efectivamente los argumentos expuestos en la demanda no demuestran la ilegalidad en la que la instancia jerárquica haya incurrido, pues, no se trata de realizar apreciaciones sin sustento legal, tratando de establecer como verdad una expresión de desacuerdo con carencia de criterio jurídico, lo cual evidentemente no puede ser objeto de consideración de éste supremo Tribunal, ya que no se abre la competencia del mismo al no estar debidamente fundada una impugnación.

La Administración Aduanera no ha hecho otra cosa que inaplicar la norma al caso concreto, ya que dicha actividad sancionatorias debe estar en armonía con el debido proceso establecido en el Bloque de Constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *“El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”*.

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se **establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”, (resaltado agregado).*

Ahora bien, el Código Tributario en su Título II, establece contravenciones y sanciones para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida disposición, quedando claro que el legislador atribuye a la Administración facultades sancionadoras, las cuales deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto

los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

Por lo referido precedentemente, para poder imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, tal como establece el art. 181 del Código Tributario, concordante con el art. 133 de la Ley 1990 (LGA) y art. 231 del reglamento de la Ley general de Aduanas.

V.2.- Como podemos evidenciar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada AGIT-RJ-0550/2016 de 23 de mayo, no ha vulnerado el art. 211 de la Ley 3092 ya que la Resolución, contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma indicada, con la debida fundamentación y guardando la debida coherencia, habiéndose sustentado en el principio de verdad material; de lo que se establece que el demandante, no pudo demostrar cómo, por qué, o qué vulneración cometió la AGIT respecto del art. 211 de la Ley 2492, menos indican como, por qué o qué vulneración han sufrido en la resolución antes mencionada

V.3.- 1.- El principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, siendo precisamente uno de los principios rectores del derecho administrativo, el principio de Verdad Material, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente, que garantice la seguridad jurídica. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento

2.- Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que de la misma manera la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, al haber establecido la existencia de vicios de nulidad que vulneran el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, seguridad jurídica y verdad material; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener la resolución del recurso jerárquico, en respeto del debido proceso.

VI.- Por todo lo anteriormente expuesto, se ha establecido que ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha prevalecido los principios por los que se rige la Administración Tributaria, en respeto del debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante; aclarando que la AGIT no ha vulnerado norma alguna, tampoco ha actuado de manera incongruente y parcializada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 34 a 42 vlt., interpuesta por Boris Guzmán Arze en representación de la Aduana Interior Cochabamba; en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0550/2016 de 23 de mayo, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0104/2016 de 29 de febrero emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Cochabamba.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AT 2-37